2019-101-021130

Lima, 25 de setiembre de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1452-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1729-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: CURTIEMBRE SANTO DOMINGO S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LA ESPERANZA

UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE

TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

SECTOR : INDUSTRIA RUBRO : CURTIEMBRE

MATERIA : RECONSIDERACIÓN

VARIACIÓN DE MULTA

DEJAR SIN EFECTO MEDIDAS CORRECTIVAS

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0848-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, los escritos con registro N°: 61091, 63226, 64589, 65545, 65546, 66290, 68497, 83246 y 90346 presentados los días: 21 y 28 de junio; 3, 5, 5, 9, 17 de julio, 27 de agosto y 20 de setiembre de 2019 respectivamente por Curtiembre Santo Domingo S.A.C, el Informe Técnico N° 1163-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019; y

### **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0848-2019-OEFA/DFAI² del 17 de junio de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Santo Domingo S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) y ordenó el pago de una multa ascendente a 0.518 de Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 siguiente:

N°	Conducta Infractora
2	El administrado incumplió con el compromiso establecido en su DAP, toda vez que:  - No realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental "Efluentes" en el parámetro Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.  - No realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental "Calidad de aire", correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre de año 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Registro Único de Contribuyente N° 20482185712.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 193 al 225 del Expediente.



5	El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
6	El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
7	El administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:  - En 28.8% para Ph En 28.68% para BDO <sub>5</sub> En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO) En 104% para Sólidos totales suspendidos En 18650% para Sulfuros En 992% para Cromo Total.

2. De la misma forma, en las Tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla precedente, en atención al sustento que en ellas se expuso:

Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva

	Dictado de Medida Correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar la implementación del techo y del sistema de contención en el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el Artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 y en su instrumento de gestión ambiental. Ello, con la finalidad de evitar el riesgo de afectación al suelo y a las personas que interactúan con dichos residuos.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:  i) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del techo del almacén central de residuos peligrosos en la Planta La Esperanza.  ii) Orden de servicio.  - El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.	

Tabla N° 2: Dictado de Medida correctiva

	Dictado de Medida Correctiva				
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Acreditar la implementación de un almacén de residuos sólidos no peligrosos en la Planta La Esperanza conforme a lo establecido en su DAPcon la finalidad de que se realice el almacenamiento de dichos residuos en condiciones ambientalmente seguras.	En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:  iii) Un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación del almacén central de residuos peligrosos en la Planta La Esperanza.  iv) Plano de ubicación del almacén de residuos no peligrosos de la Planta La Esperanza.  El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.		

Tabla N° 3: Dictado de Medida correctiva

	Dictado de Medida Correctiva				
Conducta Infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento		
El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.	Acreditar la limpieza e implementación de contenedores metálicos, debidamente rotulados para el acondicionamiento de residuos peligrosos como virutas y retazos de cuero, generados en la planta La Esperanza, con la finalidad de minimizar el riesgo de afectación del componente suelo y de las personas que podrían entrar en contacto con dichos residuos.	mayor de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente	informe técnico que detalle: i) Medios probatorios		

contenedores pa almacenamiento adecuado de resi sólidos peligrosos	iduos
El informe técnico de	eberá
ser firmado por	el
representante legal.	

# Tabla N° 4: Dictado de Medida correctiva

Conducta Infractora  El administrado	Acreditar la actualización y/o Modificación del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta La Esperanza, la cual contenga los botales adicionales	Dictado de Medida ( Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento  En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:  (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP que precise las acciones realizadas por el
Infractora  El administrado	Acreditar la actualización y/o Modificación del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta La Esperanza, la cual contenga los		acreditar el cumplimiento  En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:  (i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP que precise las
	actualización y/o Modificación del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta La Esperanza, la cual contenga los		<ul> <li>(5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, lo siguiente:</li> <li>(i) Un informe detallando el estado del procedimiento de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP que precise las</li> </ul>
desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	no declarados en dicho instrumento, para que dichos componentes no declarados en el DAP cuenten con medidas de mitigación, prevención y/o restauración para evitar cualquier tipo de riesgo de afectación a la flora, fauna y/o salud de las personas que interactúan alrededor de la Planta La Esperanza.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	administrado durante dicho procedimiento y que evidencie el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de la industria manufacturera.  (ii) Copia del pronunciamiento de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción acerca de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP (documento que deberá ser adjuntado solo cuando, la entidad competente haya evaluado su solicitud y emitido su pronunciamiento).
			por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por

Tabla N° 5: Dictado de Medida correctiva

O a mala sasta	Dictado de Medida Correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de	Forma y plazo para	
El administrado excedió los Límites	Obligation	cumplimiento	En un plazo no mayor a diez	
Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002- PRODUCE, respecto de los siguientes	Acreditar la implementación de las acciones necesarias en el		(10) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:	
parámetros:  - En 28.8% para Ph En 28.68% para BDO5 En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).	sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, provenientes del punto de control identificado como "AR-03" (punto final	En un plazo no mayor de sesenta	(i)La metodología empleada.  (ii) Los informes de ensayo del efluente industrial, de los parámetros sulfuros y cromo total en el punto de control identificado como	
- En 104% para Sólidos totales suspendidos. - En 18650% para Sulfuros. - En 992% para Cromo Total.	de la descarga de tratamiento de aguas residuales), a fin de que el parámetro de cromo total no exceda los LMP aprobados por Decreto Supremo	(60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	"AR-03" (punto final de la descarga de tratamiento de aguas residuales), realizado con métodos de ensayo acreditado ante el INACAL.	
Ello, conforme a los resultados del muestreo realizado el día 09 de octubre del 2017 por la Dirección de Supervisión, resultados que obran en los Informes de Ensayo	003-2002-PRODUCE y así prevenir los efectos negativos que podrían causar a la salud humana como intoxicaciones, a la fauna marina al destruir la microbiota, entre otros.		(iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los informes de ensayo de los resultados de monitoreo de los parámetros señalados.	
N° J-00272208, J- 00272216 y 102613L/17-MA- MB.			El informe deberá ser firmado por el representante legal.	

3. El 9 de julio de 2019, mediante escrito con registro N° 66290, el administrado interpuso recurso de reconsideración³ contra las infracciones Nº 4, 5, 6, 7 y 8 de la Resolución Directoral; asimismo, mediante los escritos con registro N°: 61091 del 21 de junio de 2019⁴, 63226 del 28 de junio de 2019⁵, 64589 del 3 de julio de 2019⁶, 65545⁴ y 65546⁵ del 5 de julio de 2019, 68497 del 17 de julio de 2019⁶,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 390 al 397 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 227 al 245 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 246 al 262 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 263 al 279 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 286 al 336 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios 337 al 389 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 398 al 414 del Expediente.

83246 del 27 de agosto de 2019<sup>10</sup> y 90346 del 20 de setiembre de 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó información sobre el estado de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) <u>Cuestión procesal:</u> Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) <u>Cuestión de fondo:</u> Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

# III.1 Cuestión procesal

- 5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
- 6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 7. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>,el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 19 de junio de 2019<sup>13</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 10 de julio de 2019 para impugnar la mencionada resolución.

<sup>11</sup> Folios 424 al 459 del Expediente.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folios 415 al 423 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS
Artículo 219º.- Recurso de reconsideración

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Folio 226 del Expediente.

- 9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 9 de julio de 2019, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Informe final de laboratorio de tratamiento de las aguas residuales.
  - (ii) Informe técnico de la metodología empleada del tratamiento de las aguas residuales.
  - (iii) Informe de ensayo T-512-F219-CSD de fecha 18 de junio de 2019 del parámetro Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal.
  - (iv) Informe de ensayo N° T-074-B219-CSD de fecha 08 de febrero de 2019.
  - (v) Diagrama de flujo de tratamiento de las aguas residuales.
  - (vi) Fotografías que acreditarían la implementación del techo y del sistema de contención del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
  - (vii) Informe técnico de la implementación del almacén de residuos sólidos no peligrosos, así como plano de ubicación y fotografías
  - (viii) Fotografías que acreditarían la limpieza e implementación de contenedores metálicos rotulados (con tapa) para el almacenamiento de residuos peligrosos.
  - (ix) Informe Técnico sustentatorio de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de Curtiembre Santo Domingo S.A.C.
  - (x) Contrato de servicios con la empresa Ecology Yasjomi E.I.R.L., encargada de la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental.
- 10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documentos detallados en el numeral anterior no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fueron valorados para la emisión de la misma, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, se cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
- III.2 <u>Cuestión de Fondo</u>: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.
- a) Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- 11. Mediante escrito con registro Nº 64589 presentado el 3 de julio de 2019, el administrado adjuntó en calidad de medios probatorios, fotografías en las cuales se verifica que, cumplió con la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral toda vez que, acreditó la implementación del techo y del sistema de contención del almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme al siguiente detalle:

Almacén central de residuos sólidos peligrosos

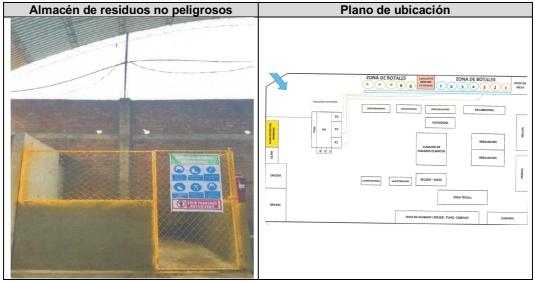
Implementación del techo	Implementación del sistema de		
Implementación del techo	contención		



Fuente: Registro N° 64589 del 03 de julio de 2019.

- 12. Sobre el particular, cabe señalar que, las fotografías señaladas en el párrafo anterior, no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis toda vez que las acciones tomadas por el administrado son posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 13. En consecuencia, no se ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis referido a no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, por lo cual corresponde mantener la responsabilidad del administrado conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Resolución Directoral impugnada.
- 14. Sin embargo, queda comprobado que el administrado ha corregido la conducta materia de análisis, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
- b) <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.

- 15. Mediante escrito con registro Nº 68497 presentado el 15 de julio de 2019, el administrado adjuntó un informe técnico de la implementación del almacén de residuos sólidos no peligrosos, así como plano de ubicación y fotografías.
- 16. De la revisión de los medios probatorios presentados con Carta CSD\_OEFA\_061\_2019, se verifica que el administrado cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que se observa una instalación cerrada y cercada, conforme al siguiente detalle:



Fuente: Registro N° E11-068497 del 15 de julio del 2019

- 17. Sobre el particular, cabe señalar que las fotografías señaladas en el párrafo anterior, así como el informe técnico y el plano de ubicación, no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis toda vez que las acciones tomadas por el administrado son posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 18. En consecuencia, no se ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis referido a no implementar el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, por lo cual corresponde mantener la responsabilidad del administrado conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Resolución Directoral impugnada.
- 19. Sin embargo, queda comprobado que el administrado ha corregido la conducta materia de análisis, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
- c) <u>Hecho imputado Nº 6</u>: El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 20. Mediante escrito con registro Nº 61091 presentado el 21 de junio de 2019, el administrado adjuntó fotografías con las cuales acreditó la limpieza e implementación de contenedores metálicos rotulados (con tapa) para el

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

almacenamiento de residuos peligrosos (viruta) generados en la planta La Esperanza, conforme al siguiente detalle:

Implementación de contenedores metálicos – residuos de virutas





Limpieza y condición de residuos húmedos



Fuente: Registro N° 061091 del 21 de junio de 2019

- 21. Sobre el particular, cabe señalar que las fotografías señaladas en el párrafo anterior, no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis toda vez que las acciones tomadas por el administrado son posteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 22. En consecuencia, no se ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis referido a no acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, por lo cual corresponde mantener la responsabilidad del administrado conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Resolución Directoral impugnada.
- 23. Sin embargo, queda comprobado que el administrado ha corregido la conducta materia de análisis, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la

Ley N° 29325, Ley del Sinefa no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.

- d) <u>Hecho imputado N° 7</u>: El administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.
- 24. Mediante escrito con registro Nº 63226 presentado el 28 de junio de 2019, el administrado adjuntó una propuesta técnica económica para la elaboración del Informe Técnico sustentatorio de la Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de Curtiembre Santo Domingo S.A.C.; asimismo, adjuntó el contrato de servicios con la empresa Ecology Yasjomi E.I.R.L., encargada de la actualización del Instrumento de Gestión Ambiental.
- 25. Sobre el particular, cabe indicar que, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción materia de análisis ni que acredite el cumplimiento de la medida correctiva; de igual manera, de la revisión de los estudios ambientales aprobados por PRODUCE y publicados en su portal web<sup>14</sup>, se puede verificar que, hasta la fecha, no cuenta con la certificación ambiental correspondiente.
- 26. En consecuencia, no se ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis referido a desarrollar actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar, por lo cual corresponde mantener la responsabilidad del administrado conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Resolución Directoral impugnada, así como la medida correctiva impuesta en la tabla Nº 4 de la referida Resolución.
- e) <u>Hecho imputado N° 8</u>: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:
  - En 28.8% para Ph.
  - En 28.68% para BDO<sub>5</sub>.
  - En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).
  - En 104% para Sólidos totales suspendidos.
  - En 18650% para Sulfuros.
  - En 992% para Cromo Total.
- 27. Mediante escrito con registro Nº 65545 presentado el 5 de julio de 2019, complementado con el escrito presentado mediante registro Nº 90346 del 20 de setiembre de 2019, el administrado adjuntó la siguiente información: (i) informe final de laboratorio de tratamiento de las aguas residuales, (ii) informe técnico de la metodología empleada del tratamiento de las aguas residuales, (iii) informe de ensayo T-512-F219-CSD de fecha 18 de junio de 2019 del parámetro Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal, (iv) informe de ensayo N° T-074-B219-CSD de fecha 08 de febrero de 2019, (v) diagrama de flujo de tratamiento de las aguas residuales, y (vi) fotografías sobre el proceso de tratamiento.

Página 11 de 17

\_

Disponible en: <a href="https://www.produce.gob.pe/index.php/dgaami/dgaami">https://www.produce.gob.pe/index.php/dgaami/dgaami</a> [Fecha de consulta: 19 de agosto de 2019]

28. De la revisión de los informes de ensayo T-074-B219-CSD y T-074-B219-CSD emitidos por el Laboratorio NKAP con Registro INACAL N° LE 026, se verifica los siguientes resultados:

Resultados de Agua Residual - Laboratorio NKAP

Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Parametro Método de Ensayo Resultado		D.S. N° 003-2002- PRODUCE LMP actividad nueva	
T-512-F219- CSD	18/06/2019	Nitrógeno Amoniacal	SMEWW-APHA- AWWA-WEF, Part 4500, A y D. 23rd Ed 2017	14,4 mg/L	30 mg/L
		Cromo Total	EPA 200.7, Rev 4.4, 1994	1,768 mg/L	2 mg/L
T-074-B219- CSD	08/02/2019	Cromo Total	EPA 200.7, Rev 4.4, 1994	1,67 mg/L	2 mg/L

Fuente: Registro N° 65545 del 05 de julio de 2019.

- 29. Sobre el particular, cabe señalar que los resultados obtenidos por el administrado, no desvirtúan el incumplimiento materia de análisis toda vez que las acciones realizadas son posteriores al incumplimiento materia de análisis.
- 30. En consecuencia, no se ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis referido a exceder los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros: 28.8% para Ph, 28.68% para BDO<sub>5</sub>, 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO), 104% para Sólidos totales suspendidos, 18650% para Sulfuros y 992% para Cromo Total, por lo cual corresponde mantener la responsabilidad del administrado conforme a lo señalado en el artículo 1º de la Resolución Directoral impugnada.
- 31. Sin embargo, queda comprobado que el administrado ha adecuado la conducta materia de análisis, respecto al parámetro Cromo Total que fue sustento para el dictado de la medida correctiva contenida en la Tabla Nº 5 de la Resolución Directoral, por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo.
- 32. Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 83246 presentado el 27 de agosto de 2019, el administrado adjuntó el Informe de Ensayo T-836-H219-CSD de fecha 12 de agosto de 2019 referido al parámetro Sulfuros indicando que con dicho documento se acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Tabla N° 5 de la Resolución Directoral, toda vez que no estaría excediendo los LMP aprobados por Decreto Supremo 003-2002-PRODUCE.
- 33. Sobre el particular, cabe indicar que, la medida correctiva impuesta en la Tabla № 5 de la Resolución Directoral estaba referida únicamente al parámetro Cromo Total a fin de que no exceda los LMP aprobados por Decreto Supremo 003-2002-PRODUCE, por lo cual no corresponde realizar el análisis de la documentación presentada por el administrado referida al parámetro Sulfuros, toda vez que no fue parte de la medida correctiva impuesta por esta Dirección.
- III.3 <u>Cuestión de Fondo</u>: Solicitud de reconsideración del cálculo de la multa.

- 34. En su recurso de reconsideración, el administrado manifiesta que, en el numeral 271 de la Resolución Directoral se indica que el ingreso bruto percibido en el año 2016 asciende a 7.37 UIT, monto con el cual no se encuentran de acuerdo pues es mayor al presentado y sustentado en los ingresos brutos del año 2016 que ascendían a un total de S/ 29,123.00.
- 35. Sobre el particular, cabe indicar que, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones Nº 4, 5, 6,
   7 y 8 indicadas en la Resolución Directoral, corresponde variar la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los	
	residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme	
4	a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de	0.010 UIT
	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	
5	El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos	
	conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar	0.005 UIT
6	El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos	
	peligrosos generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo	0.004 UIT
	establecido en el RLGRS	
7	El administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en	
	la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico	0.054 UIT
	Ambiental Preliminar	
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP)	
	establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de	
	los siguientes parámetros:	
	- En 28.8% para Ph.	
	- En 28.68% para BDO₅.	0.443 UIT
	<ul> <li>En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO).</li> </ul>	
	<ul> <li>En 104% para Sólidos totales suspendidos.</li> </ul>	
	- En 18650% para Sulfuros.	
	- En 992% para Cromo Total.	
	Multa Total	0.516 UIT <sup>15</sup>

- 36. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1163-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹6 y se adjunta.
- 37. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la

Es preciso indicar que este monto considera la reducción del 30% de la multa total impuesta por el reconocimiento de la responsabilidad administrativa antes de la emisión de la Resolución Directoral. Asimismo, constituye el tope máximo sobre el cual se estimó el valor de la multa por cada uno de los incumplimientos de manera individual, atendiendo al principio de no confiscatoriedad.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

# IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 38. Esta sección tiene el especial propósito de resumir lo desarrollado anteriormente para un mejor entendimiento por parte de quien lee el presente documento. Al respecto, es importante señalar que el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales cometidas por las empresas durante el desarrollo de sus actividades económicas.
- 39. Alineado al compromiso antedicho, usted, con frecuencia, encontrará en la siguiente tabla un emoticono contento cuando exista corrección, cese, adecuación o subsanación; mientras que, cuando no ocurra esta situación, encontrará un emoticono descontento.

Tabla N° 6: Feedback visual resumen del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS)\*

N°	RESUMEN DEL HECHO **	RA	RR	CCAS	М	МС
1	El administrado no instaló una bomba que realice el proceso de aireación, así como tampoco adicionó floculantes para precipitar los sólidos suspendidos, ni realizó el proceso de nitrificación/desnitrificación para bajar la concentración del nitrógeno amoniacal, acciones previstas como parte del proceso de mejoramiento tecnológico de su planta industrial, incumpliendo con lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental "Efluentes" en el parámetro Nitrógeno Amoniacal, correspondientes al primer y segundo semestre del 2016, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL), u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto; asimismo, no realizó los monitoreos ambientales del componente ambiental "Calidad de aire", correspondientes al segundo semestre del año 2016 y primer semestre de año 2017, con metodologías acreditadas por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto.	SI	ØI	$\odot$	NO	NO
3	El administrado no presentó el monitoreo ambiental del componente ambiental "Calidad de aire", correspondiente al primer semestre del año 2016, incumpliendo lo establecido en su DAP.	NO	-	-	-	-
4	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General	SI	SI -30%	$\odot$	SI	NO

	de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-P.C.M.					
5	El administrado no implementó el almacén de residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	SI	SI -30%	$\odot$	SI	NO
6	El administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-P.C.M.	SI	SI -30%	$\odot$	SI	NO
7	El administrado desarrolla actividades (modificaciones y/o ampliaciones) en la Planta La Esperanza, incumpliendo lo establecido en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	SI	SI -30%	$\odot$	SI	SI
8	El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los siguientes parámetros:  - En 28.8% para Ph En 28.68% para BDO <sub>5</sub> En 78.40% para Demanda Química de Oxígeno (DQO) En 104% para Sólidos totales suspendidos En 18650% para Sulfuros En 992% para Cromo Total.	SI	SI -30%	$\odot$	SI	OZ

<sup>\*</sup> El contenido de esta tabla es estrictamente informativo

RA : Responsabilidad Administrativa - Aplica como antecedente

RR : Reconocimiento de Responsabilidad - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

CCAS: Corrección/Cese/Adecuación/Subsanación - Acelera el PAS y permite acceder a descuentos en las multas

M : Multa - Cancela rápido y podrás acceder a un descuento del 10%

MC : Medida Correctiva - Vamos, cumple pronto y evita otras multas

40. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su genuino interés con la protección ambiental, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 0848-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, en el extremo referido a

<sup>\*\*</sup> Recomendación de PAS por la Dirección de Supervisión correspondiente

<sup>\*\*\*</sup> No inicio

la sanción impuesta, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.-</u> Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral N° 0848-2019-OEFA/DFAI del 17 de junio de 2019, en el extremo referido a las medidas correctivas impuestas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 5 de la referida Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Variar la sanción de multa impuesta a Curtiembre Santo Domingo S.A.C., por la comisión de las infracciones N° 4, 5, 6, 7 y 8 indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFAP, siendo la nueva multa ascendente a: 0.010 UIT, 0.005 UIT, 0.004 UIT, 0.054 UIT y 0.443 UIT correspondientes a los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8 respectivamente; haciendo un total ascendente a 0.516 milésimas de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Dejar sin efecto las medidas correctivas impuestas a Curtiembre Santo Domingo S.A.C., en las Tablas N° 1, 2, 3 y 5 de la Resolución Directoral N° 0848-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Confirmar la Resolución Directoral N° 0848-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, respecto de los hechos imputados N° 2, 4, 5, 6, 7 y 8, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 518-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<u>Artículo 6°.</u>- Confirmar la Resolución Directoral N° 0848-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que ordenó a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la tabla N° 4, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 7°.- Informar a Curtiembre Santo Domingo S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 8°</u>. - Informar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD<sup>17</sup>.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

<u>Artículo 9°.</u>- Notificar a **Curtiembre Santo Domingo S.A.C.**, el Informe Técnico N° 1163-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/SPF/mt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02481610"

